



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-944
05/08/2021

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00560-00

Solicitante: Maylin Carolina Navarro Coley

Despacho: Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena

Funcionario judicial: Katia Caballero Tovio

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 2021-00153

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Decisión: Solicita informe

Fecha de sesión: 4 de agosto de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Maylin Navarro Coley, en calidad actora dentro de la acción de tutela con radicado 2021-00153, que cursa ante el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial, dado que, según lo afirma, el 1 de julio de 2021 fue admitida la acción de amparo y a la fecha el despacho no ha emitido el fallo respectivo, hallándose vencido el término para ello.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-815 de 23 de julio de 2021, se requirió a la doctora Katia Caballero Tovio, Jueza 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 26 de julio de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación del funcionario judicial

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Katia Caballero Tovio, Jueza 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que i) el 1 de julio de 2021 fue asignada por reparto la acción de tutela de la referencia, fecha en la que fue admitida y se requirió informe a la parte accionada, proveído notificado el día 2 de julio de 2021; ii) por auto de 15 de julio se declaró la nulidad manteniendo válido todo lo actuado, en razón a que no se había vinculada la EPS Mutual Ser; seguidamente el día 27 del mismo mes y año se profirió fallo de tutela, el cual fue notificado al día siguiente de su expedición.

3.2. Informe de verificación del empleado judicial

A su turno, el doctor Jose Luis Quintana Barrios, secretario del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, reiteró lo expresado por la titular del despacho judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Maylin Navarro Coley, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Maylin Navarro Coley recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena en decidir la acción de tutela de la referencia.

En atención al requerimiento efectuado por esta seccional, los servidores judiciales, informaron bajo la gravedad de juramento que i) el 1 de julio de 2021 fue asignada por reparto la acción de tutela de la referencia, fecha en la que fue admitida y se requirió informe a la parte accionada, proveído notificado el día 2 de julio de 2021; ii) por auto de 15 de julio se declaró la nulidad manteniendo válido todo lo actuado, en razón a que no se había vinculada la EPS Mutual Ser; seguidamente el día 27 del mismo mes y año se profirió fallo de tutela, el cual fue notificado al día siguiente de su expedición.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Reparto	1/07/2021
2	Auto admite	1/07/2021
3	Notificación	2/07/2021
4	Auto declara nulidad y vincula a EPS	15/07/2021
5	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	26/07/2021
6	Fallo	27/07/2021
7	Notificación	28/07/2021

Para resolver, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991:

*“ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. **La tramitación de la tutela estará a cargo del juez**, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables”.* (Subrayado y negrita fuera del original)

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T- 346 de 2012 se pronunció al respecto, así:

“En el artículo 86 de la Carta Política se estableció un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, bienes jurídicos que el mismo constituyente creyó primordiales. Así las cosas, claro es la especial e importante función que tiene la tutela en el ordenamiento jurídico colombiano como una garantía del Estado Social de Derecho, por medio de la cual se cumplen incluso compromisos internacionales.

29. De allí, que el Constituyente mismo haya determinado un término improrrogable y perentorio para la resolución de éste tipo de recurso. Según el inciso 4 del mismo artículo

86, “en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”. Al respecto se ha dicho que “El término de 10 días fue instituido no como un mero capricho de procedimiento del constituyente, sino que está directamente ligado con el núcleo mismo de la razón de ser de la acción de tutela, en el sentido de que cuando se trata de proteger derechos fundamentales, no se admite dilación alguna para la resolución respectiva.”

Lo anterior, se refuerza por los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, puesto que en los mismos se reitera el término para fallar, pero además se establece que “(L)a tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables”, siendo claro la importancia del mecanismo en el sistema jurídico, por lo cual prima, incluso, sobre los demás procesos, de acuerdo con un plazo de estricta observancia.”

De lo anterior, puede advertirse que al juez constitucional le es asignado directa y específicamente el trámite de la acción de tutela, el cual goza de preferencia y debe decidirse dentro del término perentorio de 10 días de que trata el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

Así pues, de las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que el 1 de julio de 2021 correspondió por reparto la acción de tutela de la referencia, la cual fue admitida en la misma fecha y notificada a las partes el día 2 de julio del corriente año, por lo que el término de 10 días de que trata la norma en comento fenecía el día 19 de julio de 2021, no obstante, conforme a lo afirmado bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, por auto de 15 de julio de 2021 fue necesario declarar la nulidad de lo actuado con el fin de integrar correctamente el contradictoria y en ese sentido, respetar el derecho de contradicción y defensa de todas las partes intervinientes por lo que le mentado término para decidir la acción de amparo corrió hasta el 30 de julio hogafío.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el fallo de instancia se dictó el 27 de julio de 2021, es claro que la funcionaria judicial proveyó dentro del término de 10 días señalada en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, si bien la acción de amparo no fue decidida dentro del término inicial de 10 días, ello obedeció a que el despacho debió declarar la nulidad de lo actuado dado que se requería integrar el contradictorio con el ánimo de respetar el derecho de defensa y contradicción de todos los intervinientes en el trámite tutelar, lo que igualmente sucedió dentro de ese interregno.

5. Conclusión

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR21-944
5 de agosto de 2021

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Maylin Navarro Coley, dentro de la acción de tutela con radicado 2021-00153, que cursa ante el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/KYBS